

# *Ministerio de Salud Pública*

ASUNTO NRO.168.-

MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA

MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS

MINISTERIO DE INDUSTRIA, ENERGÍA Y MINERÍA

MINISTERIO DE GANADERÍA AGRICULTURA Y PESCA

Montevideo, **28 DIC. 2009**

VISTO: las Resoluciones N° 07/06, N° 08/06, N° 09/06, N° 09/07 y N° 02/08 del Grupo Mercado Común del MERCOSUR;-----

RESULTANDO: que, por las mismas se aprobaron los denominados “Reglamento Técnico MERCOSUR sobre “Asignación de Aditivos y sus concentraciones máximas para la Categoría de Alimentos 3: Helados comestibles””, “Reglamento Técnico MERCOSUR sobre “Asignación de Aditivos y sus concentraciones máximas para la Categoría de Alimentos 13: Salsas y Condimentos””, “Reglamento Técnico MERCOSUR sobre “Asignación de Aditivos y sus concentraciones máximas para la Categoría de Alimentos 16.2: Bebidas No Alcohólicas, Subcategoría 16.2.2: Bebidas No Alcohólicas Gasificadas y No Gasificadas””, “Reglamento Técnico MERCOSUR Sobre “Asignación de Aditivos y sus concentraciones máximas para la categoría de Alimentos 6: Cereales y Productos de/o a base de Cereales””, “Reglamento Técnico MERCOSUR sobre “Asignación de Aditivos y sus concentraciones máximas para la Categoría de Alimentos 18: Productos para Copetín (Snacks), Subcategorías 18.1 Aperitivos a base de Papas, Cereales, Harina o Almidón (Derivados de Raíces y Tubérculos, Legumbres y Leguminosas) y 18.2 Semillas Oleaginosas y Frutas Secas Procesadas, cubiertas o no””, respectivamente;-----

CONSIDERANDO: I) que, se ha tenido en cuenta lo dispuesto en el Artículo 38° del Protocolo Adicional de Ouro Preto, aprobado por la Ley N° 16.712 de 1° de setiembre de 1995, por el cual los Estados Partes se comprometen a adoptar todas las medidas necesarias, para asegurar en sus respectivos territorios el cumplimiento de las normas emanadas de

los órganos correspondientes, previstos en el Artículo 2° del referido Protocolo;-----

II) que, es necesario proceder de acuerdo al compromiso asumido por la República en el Protocolo mencionado, poniendo en vigencia en el Derecho positivo nacional las normas emanadas del Grupo Mercado Común, referidas en el VISTO;-----

III) que, el proyecto de internalización de las normas referidas elevado por el Departamento de Evaluación de la Conformidad de la División Habilitación Sanitaria, cuenta con el visto bueno de la División Fiscalización, del Ministerio de Salud Pública;-----

IV) que, la Dirección General de la Salud avala dicha propuesta de internalización normativa;-----

ATENCIÓN: a lo precedentemente expuesto y a lo dispuesto en el Artículo 1° y siguientes de la Ley N° 9.202 – Orgánica de Salud Pública – de 12 de enero de 1934 y concordantes;-----

#### EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

#### DECRETA:

Artículo 1°.- Adóptanse las Resoluciones N° 07/06, N° 08/06, N° 09/06, N° 09/07 y N° 02/08 del Grupo Mercado Común del MERCOSUR, por las que se aprobaron los denominados: “Reglamento Técnico MERCOSUR Sobre “Asignación de Aditivos y sus Concentraciones Máximas Para la Categoría de Alimentos 3: Helados Comestibles”, “Reglamento Técnico MERCOSUR Sobre “Asignación de Aditivos y sus Concentraciones Máximas Para la Categoría de Alimentos 13: Salsas y Condimentos”, “Reglamento Técnico MERCOSUR Sobre “Asignación de Aditivos y sus Concentraciones Máximas Para la Categoría de Alimentos 16.2: Bebidas no Alcohólicas, Subcategoría 16.2.2: Bebidas

## *Ministerio de Salud Pública*

no Alcohólicas Gasificadas y no Gasificadas”, “Reglamento Técnico MERCOSUR Sobre “Asignación de Aditivos y sus Concentraciones Máximas Para la Categoría De Alimentos 6: Cereales y Productos de/o a Base De Cereales””, “Reglamento Técnico Mercosur Sobre “Asignación De Aditivos y sus Concentraciones Máximas Para la Categoría De Alimentos 18: Productos Para Copetín (Snacks), Subcategorías 18.1 Aperitivos a Base de Papas, Cereales, Harina o Almidón (Derivados de Raíces y Tubérculos, Legumbres y Leguminosas) y 18.2 Semillas Oleaginosas y Frutas Secas Procesadas, Cubiertas o no””, que se anexan al presente Decreto y forman parte integrante del mismo.-----

### Artículo 2°.-

Sustitúyese la lista mencionada en el Artículo 2° del Decreto N° 276/000 de 27 de setiembre de 2000, por la que figura en la Resolución GMC N° 09/07, designándola como Lista de Asignación de Aditivos y sus Concentraciones Máximas Para Cereales y Productos de/o a Base de Cereales, que se adjunta y forma parte del presente Decreto.-----

### Artículo 3°.-

Sustitúyese la lista mencionada en el Artículo 4° del Decreto N° 276/000 de 27 de setiembre de 2000, por la que figura en la Resolución GMC N° 08/06, designándola como Lista de Asignación de Aditivos y sus Concentraciones Máximas Para Salsas, Condimentos y Vinagres, que figura como anexo y forma parte integrante del presente Decreto.-----

### Artículo 4°.-

Sustitúyese la lista mencionada en el Artículo 6° del Decreto N° 276/000 de 27 de setiembre de 2000, por

la que figura en la Resolución GMC N° 09/06, designándola como Lista de Asignación de Aditivos y sus Concentraciones Máximas Para Bebidas no Alcohólicas Gasificadas y no Gasificadas, que se adjunta y forma parte del presente Decreto.-----

Artículo 5°.- Sustitúyese la Lista de Asignación de Aditivos y sus Límites a Helados Mezclas y Polvos Para Preparar Helados (Anexo 2), mencionada en el Artículo 9° del Decreto N° 114/999 de 20 de abril de 1999, por la que figura en la Resolución GMC N° 07/06, designándola como Lista de Asignación de Aditivos y sus Concentraciones Máximas Para Helados Comestibles, que figura como anexo y forma parte integrante del presente Decreto.-----

Artículo 6°.- Derógase el Decreto N° 20/001 del 23 de enero de 2001, referido a la incorporación al Reglamento Bromatológico Nacional (Decreto N° 315/994 de 5 de julio de 1994) de la Resolución GMC N° 74/97 "Asignación de Aditivos y sus Límites a las siguientes Categorías de Alimentos: Categoría 13: Salsas y Condimentos. Subcategoría 13.10. Vinagres".-----

Artículo 7°.- Derógase el Decreto N° 136/999 del 18 de mayo de 1999.-----

Artículo 8°.- Derógase el Ítem 3 del Artículo 1° del Decreto N° 135/996 de 16 de abril de 1996.-----

Artículo 9°.- Derógase el Decreto N° 333/999 del 19 de octubre de 1999.-----

Artículo 10°.- Deróganse los Ítems de la Lista Positiva de Aditivos del Capítulo 30 – Alimentos varios –, correspondientes a los alimentos definidos en la Sección 4 – Productos

# Ministerio de Salud Pública

de copetín -, del Reglamento Bromatológico Nacional (Decreto N° 315/994 de 5 de julio de 1994).-----

Artículo 11°.- Deróganse los Ítems de la Lista Positiva de Aditivos Alimentarios, Anexo 11, Artículo 3.5.2 del Capítulo 3, del citado Reglamento, correspondientes a los alimentos definidos en la Sección 4 del Capítulo 30, referido en el Artículo anterior.-----

Artículo 12°.- La lista mencionada en el Artículo 10°, quedara designada como Lista de Asignación de Aditivos y sus Concentraciones Máximas Para Productos Para Copetín (Snacks), Aperitivos a Base de Papas, Cereales, Harina o Almidón (Derivados de Raíces y Tubérculos, Legumbres y Leguminosas) y Semillas Oleaginosas y Frutas Secas Procesadas, Cubiertas o no, que figura en la Resolución GMC N° 02/08, que se adjunta y forma parte del presente Decreto.-----

Artículo 13°.- Remítase Oficio a la Secretaría del MERCOSUR.-----

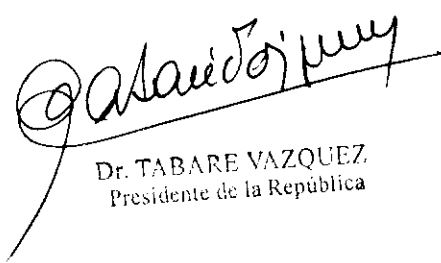
Artículo 14°.- Comuníquese, publíquese.-----

Decreto Interno N°

Decreto Poder Ejecutivo N°

Ref. N° 001-3051/2009.

/ST.

  
Dr. TABARE VAZQUEZ  
Presidente de la República

